

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-006-2020-00077-01.-
Radicación Interna: 00164-2021-F.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Marzo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha Abril 21 de 2021, proferido por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de Divorcio iniciado por ANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA contra JORGE DE LEÓN TORRES.-

A N T E C E D E N T E S

En el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, se dio inicio al trámite del proceso de Divorcio iniciado por ANA HERNÁNDEZ SAAVEDRA contra JORGE DE LEÓN TORRES, profiriéndose auto admisorio en fecha 05 de marzo de 2020.-

Por auto de fecha 01 de julio de 2020, se decretaron unas medidas cautelares sobre dos inmuebles de propiedad del demandado, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 040-20302 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y la matrícula inmobiliaria No. 045-45873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.-

Posteriormente, en proveído de fecha 09 de febrero de 2021, se ordena requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JORGE DE LEÓN TORRES, so pena de aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

En auto del 21 de abril de 2021, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito. Contra la anterior decisión, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en octubre 05 de 2021, no reponiendo el auto y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1º dispone:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-006-2020-00077-01.-
Radicación Interna: 00164-2021-F.-

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

De acuerdo al numeral 1° de la norma anterior, cuando el Juez observa que se dan los requisitos señalados en la misma, ordena que se cumpla la carga procesal pendiente de realizar dentro del término de treinta (30) días.-

Así mismo, señala que si dentro de ese término no se cumple con la carga procesal, se dispondrá la terminación del proceso.-

En el caso que nos ocupa, en proveído del 09 de febrero de 2021, la Juez A-quo requirió a la parte demandante, para que se cumpliera con la carga procesal relativa a la notificación de la parte demandada, para lo cual le dio un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, los cuales vencían el 25 de marzo de 2021, sin que la parte demandante cumpliera dentro de ese término con la carga de notificación a la parte demandada.-

Alega la parte recurrente, que ella si cumplió con la carga procesal de notificar al demandado JORGE DE LEON TORRES, el día 16 de febrero de 2021, de acuerdo a lo ordenado, aportando la constancia del envío de notificación al demandado a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual en su inciso 1°, dispone:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Se resalta).-*

Es de tener en cuenta que por el Decreto 806 de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-006-2020-00077-01.-
Radicación Interna: 00164-2021-F.-

el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y por ello en el artículo 8° del citado decreto, se reglamentó la notificación personal a través de medios tecnológicos, por ello, dicho artículo es de aplicación únicamente para los casos en los cuales se va a notificar a la parte demandada, a través de dichos medios tecnológicos.-

En el caso que nos ocupa, la notificación personal al demandado señor JORGE DE LEÓN TORRES, en la Carrera 80 No. 82-85, Barrio San Salvador de la ciudad de Barranquilla, por tanto, la normatividad es la señalada en el Código General del proceso, el cual en el artículos 291 dispone que se remitirá una comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal, previniéndolo para que comparezca dentro de los cinco días siguientes al juzgado a notificarse.-

En caso de no comparecer al Juzgado, se procederá como lo señala el artículo 292, por medio de aviso, con los requisitos allí señalados, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.-

del enviará y s.s. del C.G.P. se indicó que se realizara en la
m, alñiocac.

Agrega que por problemas tecnológicos no pudo allegar la constancia de la notificación anteriormente y que la aporta como prueba de cumplimiento.-

En relación con lo alegado por la parte demandante, tenemos que observamos, que esta demanda fue admitida desde el 05 de marzo de 2020 y se decretaron las medidas cautelares desde el 01 de julio de ese mismo año. Y se requirió para carga procesal el 08 de febrero del 2021, en otras palabras, habiendo transcurrido casi 11 meses desde que se admitió la misma. Y como consecuencia, a ese requerimiento la parte demandante envió la citación pero tampoco la pone en conocimiento del juzgado.-

Hay que recordar que la figura del desistimiento tácito fue creado como una sanción al abandono de los proceso, a una inactividad por parte del demandante, como es el caso que nos ocupa, que el expediente ha permanecido sin impulso y cuando se le requiere en febrero 08 de 2021, guarda absoluto silencio hasta cuando se decreta la terminación en abril 21 de 2021; razones suficientes para confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-006-2020-00077-01.-
Radicación Interna: 00164-2021-F.-

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha Abril 21 de 2021, proferido por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad.-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver a la Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f0168567c192dd098ee1b528f6bd585709479d9937a25b51ac81
a0967e35185

Documento generado en 31/03/2022 02:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>